



Alegaciones al proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

Se ha hecho público el trámite de audiencia en relación con la segunda versión (28/02/2019) del proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como hicimos en su día en relación con la primera versión del proyecto de real decreto, la Oficina Antifraude de Cataluña (en adelante OAC) participa en este trámite de información pública con el convencimiento de que la transparencia es una herramienta especialmente vinculada a la prevención del fraude. La misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, declara en su exposición de motivos que: "sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

Por otra parte, la OAC tiene una especial vinculación con las materias objeto de regulación en la norma proyectada. Efectivamente, en nuestro ámbito territorial la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, nos vincula de forma especial a esta materia, en la medida en que su artículo 75.1 nos atribuye la misión de velar por el cumplimiento de las obligaciones y los derechos en ella establecidos, de acuerdo con las funciones que tenemos atribuidas.

Es por ello y específicamente en este contexto que la Oficina participa en este trámite de información pública a los efectos de someter a los

órganos que tramitan el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general las alegaciones que formulamos a continuación.

De forma preliminar debemos advertir que centraremos nuestras alegaciones en los artículos a los que el texto atribuye carácter básico y que, por tanto, serían de aplicación directa en nuestro ámbito de actuación. En este sentido, la disposición final tercera del proyecto de real decreto determinaría el carácter básico de los artículos 12, 13 y 14, por dictarse al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1, 149.1.13, y 149.1.18 de la Constitución Española; el resto del articulado no tendría dicho carácter y se aplicaría exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal. Examinamos, pues, los artículos citados, aunque exclusivamente desde el punto de vista del fondo del asunto, sin analizar su naturaleza básica.

Artículo 12

El apartado 2 del artículo 12 del proyecto de real decreto parece venir a concretar el concepto: *"entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas [...]"* utilizado por el artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPGB).

Ello no obstante, el uso del término *"beneficiarios"* podría llevar a confusión, en la medida en que, como puede observarse, la norma de rango legal no lo utiliza. Aunque podría parecer que al redactar el proyecto se ha pensado en ambas expresiones como sinónimas, ello no se deduce de su tenor literal; en consecuencia, para mayor claridad quizás sería aconsejable adoptar la terminología legal.

Artículo 13

Al referirse a los entes concedentes de ayudas o subvenciones públicas, el apartado b) del artículo citado hace una mención expresa a los tres niveles de administración territorial; consideramos que se debería revisar la ausencia del sector público institucional en la descripción así como analizar qué impacto tendrían en el cómputo del importe conjunto los fondos de procedencia europea.

En segundo lugar, en el apartado c) se utiliza la expresión *"subvenciones o ayudas **concedidas** con independencia del momento de **abono** de las mismas"*, sin detallar el momento procedimental concreto a partir del

cual se incluye una subvención concreta en “el cómputo” que determina la aplicación de la norma.

Al margen de considerar que la expresión citada pudiera resultar no suficientemente clara, quizás sería conveniente reflexionar sobre si la referencia a la concesión se puede considerar conforme con la previsión del artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que usa el término “perciban”. Parecería que los verbos “conceder” y “percibir” hacen referencia a fases diferentes del procedimiento de tramitación de las subvenciones, en la medida en que la primera parece referirse a la resolución de concesión, mientras que la segunda parece llevar a pensar en el momento del pago de la subvención previamente concedida.

Artículo 14

En este punto entendemos que quizás se podría perfilar la redacción del artículo para incrementar la seguridad jurídica y que el redactado tenga una mayor congruencia con la Ley que se pretende desarrollar.

En primer lugar, observamos ciertas contradicciones internas en el artículo ya que si del tenor literal del artículo 14.1 se podría desprender que solo se aplica a las “entidades privadas” referidas en el artículo 3 b) de la LTAIPGB, con posterioridad se hace referencia a su aplicabilidad a partidos políticos y organizaciones sindicales o empresariales (en su apartado a) 2º se establece que se entenderán por responsables: *“Las personas que ostenten la presidencia y la secretaría general de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y la presidencia y la secretaría general de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial”*).

Sería conveniente que quedase claramente determinado que las previsiones del artículo son aplicables tanto a partidos políticos, como a organizaciones sindicales y empresariales, y también a las entidades privadas descritas en el artículo 3 b) de la LTAIPGB.

En segundo lugar, en relación al punto 14 b) 2º del proyecto de real decreto, sería conveniente clarificar el concepto “encomiendas de gestión o encargos”, en la medida en que el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, define la encomienda de gestión como una herramienta exclusivamente interorgánica o interadministrativa (por lo que no resulta evidente entender a qué se refiere el artículo cuando lo relaciona con las

entidades definidas por el artículo 12) y tampoco parece que se pueda referir a los encargos a medios propios regulados en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

En tercer lugar, y en pos de una mayor coherencia sistemática, sería conveniente revisar el encaje del artículo 14 del proyecto de real decreto con el Capítulo II del Título I de la LTAIPGB. El hecho de que se combinen dos técnicas distintas (remisión pero también reproducción de parte de los artículos 6 y 8 de la Ley), quizás pueda generar cierta confusión en torno a cuál es la información que efectivamente se debe publicar.

Así, por ejemplo, en el apartado 14 b) observamos discrepancias respecto del artículo 8 de la LTAIPGB, en la medida en que el proyecto de norma excluye algunas de las previsiones legales; concretamente el apartado f) del artículo 8 relativo a *"las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades"*, así como *"las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo"*. A nuestro juicio dicha obligación de publicidad, en tanto viene legalmente prevista, no puede ser excluida por una norma reglamentaria de desarrollo, en la medida en que es directamente imperativa también para los partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales, y las entidades privadas descritas en el artículo 3 b) de la LTAIPGB.

Finalmente, también se podría generar confusión a partir de la mención a la *"información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos"*, que podría parecer excesivamente genérica. En relación con ello, puede servir de ejemplo la mayor concreción que se deriva, para las administraciones públicas, de las previsiones de los apartados d) y e) del artículo 8 de la LTAIPGB.

Barcelona, en la fecha de la firma

Joan Xirau Serra
Director adjunto